



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

2022-I01-036063

Lima, 25 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00096-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0989-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONAVIDA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA:
MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL: VILLA AMÉRICA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOBITOS, PROVINCIA DE TALARA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : CONSULTORA AMBIENTAL
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00070-2022-OEFA/DSIS-CCAM del 29 de setiembre de 2022, Informe Final de Instrucción N° 00011-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 25 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de agosto de 2022, la Dirección de Supervisión en Infraestructura y Servicios (en adelante, **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable de titularidad de la **CONAVIDA S.A.C.** (en adelante, el administrado).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00070-2022-OEFA/DSIS-CCAM del 29 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó los incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00252-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 24 de abril de 2023 (en adelante, Resolución **Subdirectoral**), notificado al administrado el 27 de abril de 2023², la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, SFIS), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a estar válidamente notificado.
5. Con fecha 25 de enero de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios, emitió el Informe Final de Instrucción N° 00011-2024-

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20601797934.

² Conforme se observa de la constancia de depósito de la notificación electrónica con código de operación 208438 y con código de despacho SIGED 289640.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

OEFA/DFAI-SFIS del 25 de enero de 2024, el mismo que recomendó el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único hecho imputado: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022.

a) Obligación ambiental del administrado

6. Al respecto, el literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales³.
7. Además, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor, así como que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera⁴.
8. En este sentido, el administrado tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado:

³

Ley del SINEFA

Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

⁴

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

9. El 09 de agosto de 2022, se notificó al administrado la Carta N° 490-2022-OEFA/DSIS⁵, con el que, se requirió información en el marco de la supervisión regular 2022, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1
Información requerida durante la supervisión regular 2022

N°	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN	PLAZO	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
1	¿La Consultora elaboró la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Mejoramiento del Camino Vecinal: Villa América Km 00+000 hasta el Km 12+545, Pampa Hermosa, distrito de Palcazu, provincia de Oxapampa, Región Pasco" (en adelante, instrumento) contando con la inscripción vigente en el sector Transportes del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, al que pertenece el instrumento?	5 días hábiles	Respecto a la fecha de inicio de la elaboración del instrumento aprobado mediante Resolución Directoral N° 517-2021-MTC/16, se solicita lo siguiente: (i) Facturas, boletas, órdenes de servicio o contratos de prestación de servicio debidamente suscritos por las partes y con calidad de fecha cierta y, de ser el caso, la adenda que modifica la fecha de inicio de la elaboración del instrumento con calidad de fecha cierta. (ii) Otro documento que sustente la fecha de inicio de la prestación del servicio de elaboración del instrumento. En caso de no contar con la documentación antes descrita, deberá señalarlo expresamente en su carta de respuesta.

10. De acuerdo con el Informe de Supervisión, dicho plazo venció el 16 de agosto de 2022, sin embargo, al término del mismo, de la revisión del SIGED del OEFA, la DSIS pudo corroborar que, el administrado no cumplió con remitir información alguna respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, por lo que, se recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador en su contra por no remitir la información solicitada durante la Supervisión Regular 2022.
11. En ese contexto, la DSIS recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador; por lo que, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora consideró iniciar un procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

Sobre el requerimiento de información efectuado

12. El artículo 6 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) establece que el procedimiento para la certificación ambiental consta de las siguientes etapas:
- Presentación de la solicitud.
 - Clasificación de la acción.
 - Evaluación del instrumento de gestión ambiental.
 - Resolución.
 - Seguimiento y control.

⁵ Conforme se observa de la constancia de depósito de la notificación electrónica con código de operación 146964 y con código despacho SIGED 212390.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

13. Asimismo, los artículos 7 y 8 de la Ley del SEIA dispones que la solicitud de certificación ambiental, deberá tener una evaluación preliminar con información sobre las características de la acción que se proyecta ejecutar, los antecedentes de aspectos ambientales, posibles impactos ambientales, medidas de prevención, mitigación o corrección previstas, entre otros. Asimismo, la Autoridad Ambiental competente, de acuerdo con los criterios de protección ambiental, deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la solicitud.⁶
14. Así, en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprobó el Reglamento de la Ley del SEIA (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) dispone en el artículo 50 que los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito

⁶

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 7.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

- a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
 - a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
 - a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
 - a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
- b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
- c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
- d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo 8.- Clasificación del proyecto de inversión"

8.1 De conformidad con los criterios de protección ambiental establecidos en el Artículo 5 de la presente Ley, la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la solicitud, en un plazo no menor de 45 (cuarenta y cinco) días calendario.

8.2 Además de la clasificación que reciba la acción propuesta, la resolución de la autoridad competente deberá:

- a) Expedir la correspondiente certificación ambiental, para el caso de la categoría I.
- b) Para las restantes categorías, aprobar los términos de referencia propuestos para la elaboración del estudio de impacto ambiental correspondiente.

8.3 En caso que el levantamiento de la línea base del estudio ambiental propuesto prevea la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, la autoridad competente solicita la opinión técnica al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y al Ministerio de la Producción (PRODUCE), según corresponda en cada caso. Dichas entidades cuentan con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud de opinión, para emitir la opinión técnica que, de ser favorable, establece las condiciones mínimas para realizar las investigaciones vinculadas al levantamiento de la línea base, determinando el área o zona de intervención, personal y plan de trabajo, incluyendo la extracción y captura de especies. El incumplimiento de dicha opinión está sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, en lo referido a las responsabilidades."

8.4 Una vez recibidas las opiniones técnicas favorables de las entidades correspondientes, la autoridad competente emitirá la resolución de clasificación y aprobación de los términos de referencia, que autorizará mediante un único acto administrativo, a realizar las investigaciones, extracciones y colectas respectivas, sin necesidad de autorización adicional alguna.

8.5 Las opiniones técnicas favorables a que se refieren los numerales 8.3 y 8.4 del presente artículo, comprenden las autorizaciones siguientes: (a) autorizaciones para la realización de estudios e investigaciones de flora y fauna silvestre a nivel nacional a cargo del SERFOR, a excepción de las áreas naturales protegidas de nivel nacional; (b) autorización para realizar evaluación de recursos forestales y de fauna silvestre en áreas naturales protegidas de nivel nacional, ante el SERNANP; (c) autorizaciones para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos, sin valor comercial ante PRODUCE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.⁷

15. Debe mencionarse que el artículo 26 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC dispone que los estudios ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Empresas Consultoras del sector o en el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales, según corresponda, de acuerdo al cronograma de transferencia de funciones al SENACE, las entidades mantienen su vigencia conforme al plazo concedido en el marco normativo vigente al aprobarse su inscripción en el registro.
16. Bajo este contexto, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Resolución Directoral N° 517-2021-MTC/16 del 27 de julio de 2021 aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Inversión Pública (PIP) "*Mejoramiento del Camino Vecinal: Villa América Km 00+000 hasta el Km 12+545, Pampa Hermosa, distrito de Palcazu, provincia de Oxapampa, Región Pasco*".
17. De otro lado, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM)⁸, vigente al momento de presentación de la DIA, establecía que las entidades autorizadas son responsables por el contenido del estudio ambiental en su integridad, así como tiene, como obligación:
 - a) Brindar información veraz, confiable, actualizada y técnicamente sustentada en los estudios ambientales que elabore, para efectos de asegurar su calidad.
 - b) Actuar con probidad en los procedimientos administrativos en los que actúen coadyuvando con la responsabilidad del Titular del proyecto.
 - c) Indicar las fuentes de información utilizadas en el desarrollo de los estudios cuya elaboración se encuentre a su cargo
18. De lo expuesto, se entiende que las consultoras encargadas de elaboración de los estudios ambientales, son responsables por la información que presentan el estudio ambiental ante la autoridad ambiental competente para su evaluación, así

⁷ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 50.- Suscripción de los estudios ambientales

Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

⁸ Las obligaciones de las Consultoras Ambientales actualmente se encuentran descritas en el artículo 18 del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

como deben de adjuntar la misma y sus fuentes de información en el referido estudio, para la evaluación de la autoridad ambiental competente, a fin de obtener la certificación ambiental del proyecto sometido a su consideración.

19. En el presente caso, la Autoridad de Supervisión requirió al administrado medios probatorios que acrediten las fechas de inicio de elaboración y culminación de la DIA, elaborado por el administrado, tales como:
 - Facturas, boletas, órdenes de servicio o contratos de prestación de servicio debidamente suscritos por las partes y con calidad de fecha cierta y, de ser el caso, la adenda que modifica la fecha de inicio de la elaboración del instrumento con calidad de fecha cierta.
 - Otro documento que sustente la fecha de inicio de la prestación del servicio de elaboración del instrumento
20. Asimismo, la DSIS indicó que la información era para verificar si la Consultora elaboró la DIA contando con la inscripción vigente en el sector Transportes del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, al que pertenece el instrumento.
21. Sin embargo, se considera que en el presente caso, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del SEIA, el Reglamento de la Ley del SEIA, y, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, la evaluación de la certificación ambiental empieza con la presentación del estudio ambiental a la autoridad competente, por lo que la verificación del cumplimiento de la calidad de los estudios ambientales, así como, la revisión de la información y documentos adjuntos al estudio ambiental que fuera elaborado por la Consultora Ambiental, y cuya información podría requerirse o verificarse por parte de la Autoridad de Supervisión, son los presentados al momento de la presentación de la solicitud de la DIA ante el MTC, así como, de los documentos que se presentan durante la evaluación de la certificación ambiental.
22. Además, de la revisión del Informe Técnico N° 041-2021-MTC/16.02.DESM.YGA.MCS que sustenta la Resolución Directoral N° 517-2021-MTC/16 se verifica que la autoridad certificadora consignó que se verificó el registro de la consultora que elaboró la DIA⁹.
23. Bajo este contexto, resulta válido concluir que la información solicitada por parte de la DSIS, son documentos antes de la presentación del referido estudio ambiental ante el MTC, por lo cual no coadyuvaría a la verificación de las obligaciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM.
24. En relación a ello, es pertinente señalar que la fiscalización a las consultoras ambientales debe estar orientada a verificar la documentación que se remitió al certificador evaluó y/o los documentos que sustentaron técnicamente su análisis. En ese sentido, el requerir información correspondiente a la relación comercial (civil) entre el titular de la actividad de realizar y la consultora no resulta pertinente para la fiscalización materia de competencia de OEFA.

⁹ Consulta: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/normas-legales/2062715-517-2021-mtc-16>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- 25. Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que en el "Registro Nacional de Consultoras Ambientales" de la página web institucional del SENACE, puede verificarse las consultoras registradas para la elaboración de IGA, siendo que, de la revisión de la citada página, se verifica el registro del administrado10.
26. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde declarar el archivo del presente PAS.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 27. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
28. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación11 de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente

Table with 8 columns: N°, RESUMEN DEL HECHO OBJETO DE PAS, A, RA, CA, M, RR12, MC. Row 1: 1, El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022., SI, NO, sad face icon, NO, NO, NO

Siglas:

Legend table for siglas: A (Archivo), CA (Corrección o adecuación), RR (Reconocimiento de responsabilidad), RA (Responsabilidad administrativa), M (Multa), MC (Medida correctiva)

- 29. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

10 Ver: https://enlinea.senace.gob.pe/Ventanilla/ConsultaConsultora/Listar?ListaSubsector=11



11 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

12 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º- Se declara el archivo de la responsabilidad administrativa de la empresa **CONAVIDA S.A.C.** respecto de la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º- Notificar a la empresa **CONAVIDA S.A.C.**, copia simple de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

[MRONCALL]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09685416"



09685416